



JUZGADO PROMISCO MU NICIAPAL YOTOCO

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación de crédito, empiezan a correr a partir del 05 de abril de 2022, a las 8:00 am y terminan el 07 de abril de 2022, a las 5:00pm.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación del crédito, sin haberlo realizado. Pasa a despacho del titular hoy siete de Junio de 2022, para los fines pertinentes.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

PROCESO : Ejecutivo
RADICADO : 76-890-40-89-001-**2017-00135**
ACUMULADO 2018-00039 -00
DEMANDANTE : Rodrigo Domínguez Gil - julio Cesar Pérez Chicue
DEMANDADO : Jesús Antonio Azcarate Vásquez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Junio 08 de 2022 EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP. CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 221

Yotoco Valle del Cauca, Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado se pronuncia acerca de la liquidación de crédito ¹ de la cual se corrió el respectivo traslado, así:

El artículo 446 C.G.P señala lo siguiente:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá*

¹ Folio 43 Expediente On Drive
M.Z.P



JUZGADO PROMISCOU MUNICIAPAL YOTOCO

*presentar la **liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*(negrita fuera de texto)

(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Conforme a lo anterior, la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no podrá ser aprobada toda vez, que en la misma se agregaron valores que no deben ser incluidos como son “*honorarios secuestre por valor de \$ 245.000; transporte secuestre por valor de \$ 100.000; agencias en derecho por valor de \$ 106.000*” los precitados valores, se tiene que al interior del proceso 2017-135 no se reconocieron agencias en derecho en favor del señor RODRIGO DOMINGUEZ GIL, conforme sentencia de seguir adelante la ejecución de 22 de Julio 2020, y por tanto ese factor no debe ser tenido en cuenta momento de realizar la liquidación.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación excluyendo el valor de \$106.000.00, dejando como liquidación de costas el valor de \$351.000, conforme auto de 22 de Septiembre de 2020. En lo demás capital e intereses se APRUEBA la liquidación para el 2017-135.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

M.Z.P

Dirección: Calle 2 #7-65/67 de Yotoco, Valle
Teléfono: 2524012

E-mail: j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccd00ad21caed258891bc7a3388ee0b794e1a29e58141027fa039d31886dd8f**

Documento generado en 07/06/2022 03:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**